

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0132
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: BLANCA INES HERNANDEZ DE GARZON y JHON ANGEL GARZÓN HERNANDEZ

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.2022-0144
DEMANDANTE: MARIA DEL TRANSITO GÓMEZ DE ALBINO
DEMANDADO: EDISON HERNANDEZ GARZON

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de MARIA DEL TRANSITO GÓMEZ DE ALBINO contra EDISON HERNANDEZ GARZON, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.01

1º. Por la suma de \$46.000.000.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 18 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. EVER OSWALDO BUSTOS CASTAÑEDA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0146
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: FABIAN LEONARDO SANCHEZ ESPITIA

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2022-0156
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MARIA NEDYS HERREÑO HERNANDEZ

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra MARIA NEDYS HERREÑO HERNANDEZ.

Placa IWS-167
Marca CHEVROLET
Línea SPARK
Modelo 2016
Color Rojo Lisboa
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos que disponga BANCO DE BOGOTÁ S.A. a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JORGE PORTILLO FONSECA, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.2022-0192
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: LILIANA PATIÑO MARIN

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando el pagaré base del recaudo, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No.2022-0194

DEMANDANTE: BLANCA ALCIRA LÓPEZ CHIPATECUA, RAÚL RAMOS DAZA, JIMMY ALEXANDER RAMOS LÓPEZ y MAICOL YESID RAMOS LÓPEZ en representación del menor THIAGO RAMOS LONDOÑO

DEMANDADO: VÍCTOR RUBÉN ZULUAGA DUQUE

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, indicando la clase de proceso que pretende instaurarse, además mencionando correctamente la designación del juez a quien se dirige, e indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.2022-0196
DEMANDANTE: DELTA A SALUD S.A.S BIC
DEMANDADO: SGS COLOMBIA S.A.S.

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando los títulos base del recaudo, e indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2022-0198
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: ROSA HELENA RODRIGUEZ RIOS

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra ROSA HELENA RODRIGUEZ RIOS, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.132208405387

1º. Por la suma de \$510.213.64 por concepto de la cuota comprendida entre el 17 de junio de 2020 al 16 de julio de 2020.

1º.1. Por la suma de \$519.953.26 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 17 de junio de 2020 al 16 de julio de 2020.

2º. Por la suma de \$515.436.62 por concepto de la cuota comprendida entre el 17 de julio de 2020 al 16 de agosto de 2020.

2º.1. Por la suma de \$514.730.28 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 17 de julio de 2020 al 16 de agosto de 2020.

3º. Por la suma de \$520.713.07 por concepto de la cuota comprendida entre el 17 de agosto de 2020 al 16 de septiembre de 2020.

3º.1. Por la suma de \$509.453.83 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 17 de agosto de 2020 al 16 de septiembre de 2020.

4º. Por la suma de \$526.043.53 por concepto de la cuota comprendida entre el 17 de septiembre de 2020 al 16 de octubre de 2020.

4º.1. Por la suma de \$504.123.37 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 17 de septiembre de 2020 al 16 de octubre de 2020.

5º. Por la suma de \$531.428.55 por concepto de la cuota comprendida entre el 17 de octubre de 2020 al 16 de noviembre de 2020.

5º.1. Por la suma de \$498.738.35 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 17 de octubre de 2020 al 16 de noviembre de 2020.

6º. Por la suma de \$536.868.70 por concepto de la cuota comprendida entre el 17 de noviembre de 2020 al 16 de diciembre de 2020.

6º.1. Por la suma de \$493.298.20 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 17 de noviembre de 2020 al 16 de diciembre de 2020.

7º. Por la suma de \$542.364.54 por concepto de la cuota comprendida entre el 17 de diciembre de 2020 al 16 de enero de 2021.

7º.1. Por la suma de \$487.802.36 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 17 de diciembre de 2020 al 16 de enero de 2021.

8º. Por la suma de \$547.916.65 por concepto de la cuota comprendida entre el 17 de enero de 2021 al 16 de febrero de 2021.

8º.1. Por la suma de \$482.250.25 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 17 de enero de 2021 al 16 de febrero de 2021.

9º. Por la suma de \$553.525.58 por concepto de la cuota comprendida entre el 17 de febrero de 2021 al 16 de marzo de 2021.

9º.1. Por la suma de \$476.641.32 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 17 de febrero de 2021 al 16 de marzo de 2021.

10º. Por la suma de \$559.191.94 por concepto de la cuota comprendida entre el 17 de marzo de 2021 al 16 de abril de 2021.

10º.1. Por la suma de \$470.974.96 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 17 de marzo de 2021 al 16 de abril de 2021.

11º. Por la suma de \$564.916.30 por concepto de la cuota comprendida entre el 17 de abril de 2021 al 16 de mayo de 2021.

11º.1. Por la suma de \$465.250.60 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 17 de abril de 2021 al 16 de mayo de 2021.

12º. Por la suma de \$570.699.25 por concepto de la cuota comprendida entre el 17 de mayo de 2021 al 16 de junio de 2021.

12º.1. Por la suma de \$459.467.65 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 17 de mayo de 2021 al 16 de junio de 2021.

13º. Por la suma de \$576.541.41 por concepto de la cuota comprendida entre el 17 de junio de 2021 al 16 de julio de 2021.

13º.1. Por la suma de \$453.625.49 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 17 de junio de 2021 al 16 de julio de 2020.

14º. Por la suma de \$582.443.38 por concepto de la cuota comprendida entre el 17 de julio de 2021 al 16 de agosto de 2021.

14º.1. Por la suma de \$447.723.52 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 17 de julio de 2021 al 16 de agosto de 2021.

15º. Por la suma de \$588.405.76 por concepto de la cuota comprendida entre el 17 de agosto de 2021 al 16 de septiembre de 2021.

15º.1. Por la suma de \$441.761.14 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 17 de agosto de 2021 al 16 de septiembre de 2021.

16º. Por la suma de \$594.429.18 por concepto de la cuota comprendida entre el 17 de septiembre de 2021 al 16 de octubre de 2021.

16º.1. Por la suma de \$435.737.72 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 17 de septiembre de 2021 al 16 de octubre de 2021.

17º. Por la suma de \$600.514.26 por concepto de la cuota comprendida entre el 17 de octubre de 2021 al 16 de noviembre de 2021.

17º.1. Por la suma de \$429.652.64 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 17 de octubre de 2021 al 16 de noviembre de 2021.

18º. Por la suma de \$606.661.63 por concepto de la cuota comprendida entre el 17 de noviembre de 2021 al 16 de diciembre de 2021.

18º.1. Por la suma de \$423.505.27 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 17 de noviembre de 2021 al 16 de diciembre de 2021.

19º. Por la suma de \$612.871.93 por concepto de la cuota comprendida entre el 17 de diciembre de 2021 al 16 de enero de 2022.

19º.1. Por la suma de \$417.294.97 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 17 de diciembre de 2021 al 16 de enero de 2022.

20°. Por la suma de \$619.145.80 por concepto de la cuota comprendida entre el 17 de enero de 2022 al 16 de febrero de 2022.

20°.1. Por la suma de \$411.021.10 por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 17 de enero de 2022 al 16 de febrero de 2022.

21°. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

22°. Por la suma de \$39.532.006.44 por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

23°. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20167868. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JULIO CESAR GAMBOA MORA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.2022-0200
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGÍSTICOS DE COLOMBIA JUST TIME S.A.S.
DEMANDADO: CROPCOL S.A.S.

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000.oo.

En el mismo sentido el numeral 1° del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$23.000.000.oo, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0204
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS VILLOTA VALLEJO

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0206

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS JULIO RUGE AVENDAÑO

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CARLOS JULIO RUGE AVENDAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.4985020438 – 4824840002872278 - 5471290016067205

Obligación No.4985020438

1º. Por la suma de \$45.979.216.83 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Obligación No.4824840002872278

1º. Por la suma de \$6.615.332.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Obligación No.5471290016067205

1º. Por la suma de \$2.053.561.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. MARTHA LUZ GÓMEZ ORTÍZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2022-0208
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DORA CECILIA VARGAS CORONEL

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

2º. De conformidad con lo reglado en el inciso 2 del numeral 1 del art.468 del C. G. del P., apórtese certificado de tradición y libertad del bien objeto del gravamen con una vigencia no mayor a un mes, en tanto se enunció y enumeró en la demanda, pero el mismo no se aportó.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2022-0210
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: ERNESTO CALDERON CAJAMARCA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ejusdem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese la dirección electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes (DEMANDADO), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, en tanto se manifestó que se desconocía, pero de la documental aportada la misma sí se evidencia.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0212

DEMANDANTE: SOLUCIONES AVANZADAS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAICON S.A.S.

DEMANDADO: CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA conformado por AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA y CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S.

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, por falta de LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

Obedece lo anterior, al hecho que se está deprecando la demanda en contra del CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA y no contra las empresas que lo conforman, éstas son, AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA y CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. Téngase en cuenta que al no ser una persona jurídica, no tiene capacidad para ser parte ni para comparecer en un proceso judicial y por ende no puede ser demandada ejecutivamente como tal, pues las obligaciones recaen en cabeza de las personas jurídicas que lo conforman quienes sí pueden ser demandadas todas de manera solidaria o independiente, según el caso. Obsérvese que independientemente de mencionar que el consorcio está constituido por las referidas sociedades, ni el poder ni la demanda se dirige contra tales.

En consecuencia hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0216

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CHAPARRO CRUZ

DEMANDADO: HECTOR MANUEL VASQUEZ MENESES

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de CARLOS ARTURO CHAPARRO CRUZ contra HECTOR MANUEL VASQUEZ MENESES, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de \$20.000.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

2º. Por la suma de \$5.000.000.00 por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de la acción.

3º. Por la suma de \$10.000.000.00 por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de la acción.

3º. Más el valor de los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados desde que cada uno se hizo exigible, es decir, desde el 26 de enero de 2020, 5 de febrero de 2021 y 12 de septiembre de 2020, respectivamente y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

NIÉGASE el Mandamiento de Pago por los intereses de plazo solicitados, como quiera que los mismos no se encuentran pactados en los documentos base de la acción y de decretarlos en la forma pedida sería desconocer el principio de literalidad que rigen los títulos valores.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. SIMON ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA, como endosatario en procuración de la parte actora.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0218

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: WILLIAM ALVARO TORRES FORERO

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra WILLIAM ALVARO TORRES FORERO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 7145266992

Obligación No. 7145266992

1º. Por la suma de \$11.753.817,51 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 8 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$3.788.500,40 por concepto de los intereses de plazo pactados en el mencionado pagaré.

Pagaré No. 107419226812 - 4960840014256654

Obligación No. 107419226812

1º. Por la suma de \$51.384.936,39 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 8 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$8.759.089,05 por concepto de los intereses de plazo pactados en el mencionado pagaré.

Obligación No. 4960840014256654

1º. Por la suma de \$16.140.624.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 8 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago

total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$1.030.101.00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el mencionado pagaré.

Pagaré No. 5536620080695213

Obligación No. 5536620080695213

1º. Por la suma de \$16.759.876.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 8 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$1.068.119.00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el mencionado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0220

DEMANDANTE: GRUPO SANDOVAL JAIMES S.A.S.

DEMANDADO: AMERICAN FLEXO S.A.S.

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, como quiera que no se dan las previsiones del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la normatividad comercial, con la Ley 1231 de 2008, con el Decreto 1625 de 2016 y el Decreto 358 de 2020.

Obsérvese que los instrumentos allegados como base de la acción, no reúnen la totalidad de los requisitos consagrados en las normas arriba mencionadas, esto es, la exigencia de la incorporación de mecanismos técnicos de control, como la firma electrónica o digital para garantizar autenticidad e integridad de las facturas electrónicas desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la política de firma adoptada por la DIAN, como tampoco hay constancia de la entrega al adquirente de una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital al correo o dirección electrónica indicada por el pretense demandado ni el *acuse de recibo de la factura electrónica* y por tanto no pueden ser consideradas títulos valores. Reliévase que de conformidad con lo normado en la misma Ley, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a los citados documentos, pero éstos perderán su calidad de títulos valores.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA No.21-0158
DEMANDANTE: VIVIANA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: ICETEX y CISA

Sea lo primero advertir que existe jurisprudencia emanada de nuestra H. Corte Constitucional que indica que el Derecho de Petición no es viable invocarlo para adelantar trámites judiciales que tienen un procedimiento legalmente establecido para resolver las inquietudes de las partes, como erradamente aquí se está efectuando por parte del apoderado de la demandante en el memorial visible a folios 123 y 124, razón por la cual no se le da trámite al anterior Derecho de Petición.

Para corroborar lo anterior, debe traerse a colación lo manifestado por nuestra H. Corte Constitucional, al respecto al indicar:

“En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

"Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente. (...).

(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones

administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.). "

De conformidad con este extracto jurisprudencial y ocupándonos del presente derecho de petición se tiene que lo aquí deprecado, esto es, el agendamiento de una cita para la revisión del presente proceso, no puede ordenarse con base en un derecho de petición sino a través de una solicitud formal. Lo anterior dado que se observa que ésta clase de petición es una función del juez natural, como quiera que está prevista dentro del trámite procedimental correspondiente y no está dentro de la clase de actos administrativos que puede expedir un juez.

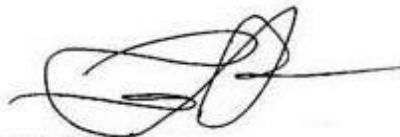
No obstante, hágasele saber que bastaba únicamente elevar una solicitud a través del correo institucional dispuesto por el juzgado, la cual le hubiese sido resuelta por ese mismo medio mediante el cual se está prestando el servicio o en su defecto si a bien lo tiene, accediera a las instalaciones de la oficina, pues se le recuerda que el acceso al público está totalmente habilitado en aras de inspeccionar y estudiar los expedientes o bien sea, para elevar alguna petición, sin que para el efecto medie el agendamiento de citas.

Líbresele comunicación en tal sentido, a través del correo electrónico suministrado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA No.21-0158
DEMANDANTE: VIVIANA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: ICETEX y CISA

Agréguese a los autos el informe rendido por el ente demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX", sobre los hechos aquí debatidos y que les concierne. Su contenido será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta que las decisiones aquí adoptadas no cobran fuerza ejecutoria antes de la realización de la audiencia programada para el día 23 de marzo avante, el Despacho con fundamento en lo normado en el art.372 del Código General del Proceso, cita a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ibídem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala nuevamente la hora de las 10:00AM del día 31 del mes de mayo del año en curso.

Por lo demás las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto datado 06 de diciembre de 2021 (fols.160 y 161).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0004

DEMANDANTE: FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: ALVARO ANDRES CONTRERAS ROSAS y OTRA

El Despacho RECHAZA DE PLANO la anterior reforma de la demanda, toda vez que no se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del art.93 del C. G. del P. Obsérvese que la misma es procedente cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten y para el caso en estudio no se cumplen esas reglas, dado que se pretende incluir unos supuestos nuevos hechos y una pretensión que ya estaban inmersos en la demanda inicial y sobre el cual se negó parcialmente la orden de apremio. Aunado a que se está utilizando el presente mecanismo para solicitar pronunciamiento respecto de una pretensión que ya fue negada.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.19-1026
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO SALAMANCA GONZALEZ

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a light grey circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: ACCIÓN DE TUTELA No.19-1339
ACCIONANTE: AMPARO TRISTANCHO CEDIEL
ACCIONADO: SANITAS EPS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Téngase en cuenta que la presente Acción de Tutela no fue seleccionada por la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0632
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANUEL HORACIO VASQUEZ ROJAS

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0180
DEMANDANTE: CONDOMINIO EL CARRETON P.H.
DEMANDADO: INVERSIONES JANO S.A.S. y OTRO

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de enero de 2022 (fol.42) respecto del demandado INVERSIONES JANO S.A.S., el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de CONDOMINIO EL CARRETON P.H. ÚNICAMENTE contra INVERSIONES JANO S.A.S., por DESISTIMIENTO TACITO.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso en contra del demandado INVERSIONES JANO S.A.S. Ofíciase a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4º. Condenar en costas a la parte actora en un 50%. Por secretaría en su oportunidad, tásense.

5º. En consecuencia prosiga el trámite del proceso únicamente en contra del demandado SERGIO ACUÑA BEDOYA quién se encuentra debidamente notificado.

6º. En firme el presente proveído ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.20-0560

DEMANDANTE: ENTERSOFT S.A.S.

DEMANDADO: SERVICIOS EMPRESARIALES MULTITECNOLOGICOS S.A.S.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.19-0990
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO: WALTER SEBASTIAN PEREZ AHUMADA

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de enero de 2022 (fol.52), el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1° del art.317 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1°. Dar por terminada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de RESPALDO FINANCIERO S.A.S. contra WALTER SEBASTIAN PEREZ AHUMADA, por DESISTIMIENTO TACITO.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5°. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.18-0332
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO: MIGUEL HERNAN CASAS CORREDOR

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de enero de 2022 (fol.79), el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1° del art.317 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1°. Dar por terminada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de RESPALDO FINANCIERO S.A.S. contra MIGUEL HERNAN CASAS CORREDOR, por DESISTIMIENTO TACITO.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5°. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0746

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: HERNANDO PARRA OROZCO

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado HERNANDO PARRA OROZCO se le tuvo por notificado en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0886

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: GERMAN RODRIGUEZ FREYRE

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado GERMAN RODRIGUEZ FREYRE se le tuvo por notificado en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

CONSIDERACIONES

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0678

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JHON JAIRO MORALES GALLEGO

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado JHON JAIRO MORALES GALLEGO se le tuvo por notificado en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

CONSIDERACIONES

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.20-0458
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: LUIS DAVID RUIZ MORALES

Teniendo en cuenta la petición que antecede, se ordena REQUERIR a la SIJIN Sección Automotores de esta ciudad para que se sirva dar respuesta o informar el trámite dado al oficio No.1222 del 03 de septiembre de 2020, recibido por ellos el 28 de octubre de 2021. Líbrese comunicación en tal sentido anexando copia del oficio por ellos recibido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.21-0508
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: YADIRA ISABEL ORELLANO MARANON

Teniendo en cuenta la petición que antecede, se ordena REQUERIR a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN para que se sirva dar respuesta o informar el trámite dado al oficio No.0931 del 17 de agosto de 2021, recibido por ellos el 23 de agosto del mismo año. Líbrese comunicación en tal sentido anexando copia del oficio por ellos recibido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 21-0460
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MARIA CRISTINA CASTAÑEDA BALLESTEROS

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., concordante con lo normado en el numeral 3º del artículo 468 Ibídem, procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y dando cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del artículo 468 ejusdem dispuso así mismo el embargo y secuestro del bien hipotecado a que se refiere la demanda, embargo que se perfeccionara debidamente como se aprecia a folio (91) del encuadernamiento, y a la demandada MARIA CRISTINA CASTAÑEDA BALLESTEROS se le tuvo por notificada en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir el auto previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P. en el Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface(n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. inciso segundo, en concordancia con lo normado en el numeral 3º del artículo 468 de esa misma codificación, si vencido el término para proponer excepciones la parte ejecutada no ha hecho uso de tal derecho, y si

hubiere practicado el embargo del bien perseguido se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y la venta en pública subasta del bien, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada sí se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble embargado previo su secuestro.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que en los términos del numeral 3 del art.468 del C. G. del P. con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

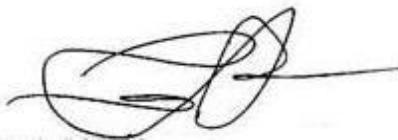
CUARTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 21-0460
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MARIA CRISTINA CASTAÑEDA BALLESTEROS

Inscrito como se encuentra el embargo decretado sobre el bien inmueble trabado en litis, tal como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad, el Juzgado

DISPONE:

1º. Decretar el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No.50N-20135248 ubicado en la Carrera 11 No.140-87 Interior 4 Apto.201 y/o Carrera 19 No.141-47 y/o Calle 142 No.19-05 Interior 4 Apto.201 Edificio Santa Cruz de Sotavento P.H. de esta ciudad, denunciado como de propiedad de la demandada MARIA CRISTINA CASTAÑEDA BALLESTEROS. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Para el efecto líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

Atendiendo lo normado en el inciso 3º del numeral 1 del art.48 del C. G. del P., se designa como secuestre al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma a través del comisionado sobre la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art.49 ibídem).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0730

DEMANDANTE: OBIPROSA COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: GLOBAL GROUP ASOCIADOS S.A.S.

De conformidad con lo normado en el art.293 del C. G. del P., concordante con el art.108 ibídem, el Despacho

DISPONE:

Decretar el EMPLAZAMIENTO de la demandada GLOBAL GROUP ASOCIADOS S.A.S. para que comparezca a este Juzgado a fin de recibir notificación personal del auto mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el art.10º del Decreto 806 de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art.108 del C. G. del P., en concordancia con lo señalado en el art.5 del Acuerdo No.PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del C. S. de la J., esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en las disposiciones citadas.

Verificada la publicación de la información en el respectivo Registro, con la constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: 03229206

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de remitirles el anterior reporte general por proceso de títulos judiciales.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ref: 03224061

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de remitirles los anteriores reportes generales por proceso de títulos judiciales.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: 03221410

Teniendo en cuenta la solicitud y la relación de depósitos judiciales que anteceden, el Despacho

D I S P O N E

1. Por intermedio del Banco Agrario remítanse los títulos de depósitos judiciales allí relacionados, para que previas las conversiones de ley, se pongan a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ref: INCIDENTE DESACATO No.16-0429

ACCIONANTE: GONZALO RODRIGUEZ SANCHEZ

ACCIONADO: CAFESALUD EPS hoy MEDIMAS EPS

Procede el Despacho a resolver el anterior derecho de petición presentado por el ciudadano JULIO CESAR ROJAS PADILLA de la siguiente manera:

1. En primera instancia, se le informa al peticionario que el incidente de desacato fue sancionado con fecha 18 de diciembre de 2017, decisión que fuere confirmada por el superior y que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

2. Por otro lado, se le hace saber que cualquier solicitud tendiente a la inaplicación de la sanción impuesta deberá ser elevada directamente ante la Oficina de Cobro Coactivo del C. S. de la J., donde se debe estar adelantando el proceso de cobro en contra de la EPS MEDIMAS.

Líbresele comunicación telegráfica en tal sentido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.19-0330

DEMANDANTE: VITRAL TEXTIL S.A.S.

DEMANDADO: FERNANDO FONSECA MARTINEZ

El apoderado de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en auto datado 21 de febrero de 2022 (fol.43).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0312
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANIEL ALEXANDER SOLER HERNANDEZ

El apoderado de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en auto datado 07 de febrero de 2022 (fol.65).

Recuérdesele al togado que deberá estar atento al trámite de su proceso, a fin de que no esté solicitando que se le de trámite a peticiones ya resueltas, las cuales conllevan a demoras en la celeridad y efectivo cumplimiento de la labor de la justicia.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.11-0488
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ELLIS WILLIAM REINEL VASQUEZ y OTROS

El demandado ELLIS WILLIAM REINEL VASQUEZ deberá estarse a lo dispuesto en auto datado 31 de enero de 2022 (fol.181).

Recuérdesele que deberá estar atento al trámite de su proceso, a fin de que no esté solicitando que se le de trámite a peticiones ya resueltas, las cuales conllevan a demoras en la celeridad y efectivo cumplimiento de la labor de la justicia.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0152

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA MARTINEZ GUTIERREZ

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma diferente por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta de "Liquidaciones Civiles", por la suma de \$71.532.331.49 pesos M/Cte.

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.21-0626
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARTHA JANETH ROMERO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0578
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: ANDREA PATRICIA TELLO NEIRA

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma diferente por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta de "Liquidaciones Civiles", por la suma de \$51.698.573.54 pesos M/Cte.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0558
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ERNESTO ORTEGA SOLANO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0194
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: JOSE HERNANDO CAMPOS PACHON

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma diferente por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta de "Liquidaciones Civiles", por la suma de \$46.928.941.61 pesos M/Cte.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0600

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: OSCAR ALBERTO VALBUENA GOMEZ

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma diferente por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta de "Liquidaciones Civiles", por la suma de \$64.226.386.02 pesos M/Cte.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0198

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: YANI VALDES SIERRA

Vencido como se encuentra el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma muy elevada por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta de "Liquidaciones Civiles", por la suma de \$132.354.633.39 pesos M/Cte.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.20-0776

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: LEIDER FABIANO CORREDOR STERLING

Previo a proveer sobre la anterior liquidación del crédito, deberá indicarse fecha exacta (día-mes-año) de los abonos efectuados por la pasiva.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.20-0594

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: DIEGO RUBIO FERNANDEZ

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0274

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CABARCOS DESARROLLO INMOBILIARIA S.A.S. y OTRO

Atendiendo lo solicitado en el memorial que antecede, téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG como SUBROGATARIO del crédito que le efectuará el aquí demandante BANCOLOMBIA S.A. en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$35.361.332.00).

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado del subrogatario en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido obrante a folio 63.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DIVISORIO No.21-0188

DEMANDANTE: BLANCA EDITH TIQUE TIQUE

DEMANDADO: RAUL YATE AROCA

Para continuar con el trámite procesal pertinente y toda vez que la pasiva no alegó pacto de indivisión, el Despacho de conformidad con lo estatuido en el art.409 del C. G. del P.,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETÁSE LA VENTA del inmueble ubicado en la Carrera 77L No.78-11 Sur Interior 6 Conjunto Residencial La Esperanza Manzana 2C de esta ciudad, la cual se hará en pública subasta.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el art.411 del C. G. del P., se decreta el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No.50S-40370597 ubicado en la Carrera 77L No.78-11 Sur Interior 6 Conjunto Residencial La Esperanza Manzana 2C de esta ciudad. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades de ley a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Para el efecto líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

Atendiendo lo normado en el inciso 3º del numeral 1 del art.48 del C. G. del P., se designa como secuestre al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma a través del comisionado sobre la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art.49 ibídem).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.21-0652
DE: LEONARDO SANABRIA ORTIZ

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. JOSE LUIS VALDERRAMA MONTAÑA como apoderado del deudor, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 71.

Proceda la secretaría conforme se dispuso en auto datado 28 de febrero de 2022.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.19-1154
DE: JORGE ANTONIO VEGA MORENO

Por cuanto se evidencia que en los inventarios y avalúos obrantes en autos no se incluyó la acreencia del ente PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, requiérasele al liquidador designado y posesionado JOSE FRANCISCO MARTINEZ GARAVITO, para que proceda de conformidad. Para el efecto, se le concede el término de 30 días siguientes a la respectiva comunicación. Envíesele telegrama o correo electrónico.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.20-0718
DE: DAVID MARCELO MARTINEZ OSORIO

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. VALERIA GOMEZ RODRIGUEZ como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ente interesado en la presente insolvencia, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 94.

Asimismo, lo manifestado por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ente interesado en la insolvencia que aquí nos ocupa en memorial visible a folios 104 y 104 vto., se le pone en conocimiento del liquidador para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Obre en autos la constancia secretarial de la inclusión del asunto que nos ocupa en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que dentro del término de la publicación que da cuenta de la apertura de la liquidación, haya comparecido ningún acreedor adicional a los ya reconocidos en autos.

Agréguese a los autos la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, tal y como lo ordena el numeral 3º del art.564 del C. G. del P.

De los inventarios y avalúos obrantes en autos presentados por el liquidador, córrase traslado a las partes por diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 ibídem.

Asimismo, proceda la secretaría conforme se dispuso en el inciso 1 del auto datado 31 de enero de 2022.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.17-0630
DE: FRANCISCO JOSE PETANO SANTOS

Se señalan como honorarios al liquidador, la suma de \$1.000.000.00 pesos M/Cte.

Asimismo, proceda el liquidador a dar cumplimiento a lo ordenado en auto datado 28 de febrero de 2022. Para el efecto y dado que el asunto que nos ocupa no se encuentra digitalizado puede acceder a las instalaciones de la oficina en aras de inspeccionar y estudiar el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ref: SERVIDUMBRE No.20-0322

DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. T.G.I.
- S.A. - ESP

DEMANDADO: GUILLERMO MANJARRES LOMBANA y OTRA

Como quiera que la parte demandada en su contestación de la demanda objeto el juramento estimatorio de los perjuicios y solicita se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el art.2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015,

DISPONE:

1º. ORDENAR OFICIAR a la SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, para que se sirva designar un perito evaluador de bienes inmuebles de la lista de auxiliares de la justicia, a efectos de que este realice un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de conducción de gas al predio denominado "LOTE 1", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.350-180849, ubicado en la Vereda El Hatico del Municipio de Alvarado Departamento de Tolima, debidamente alinderado en el líbelo demandatorio.

2º. ORDENAR OFICIAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que se sirva designar un perito evaluador de bienes inmuebles de la lista de auxiliares de la justicia correspondiente a esa entidad, a efectos de que este realice un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de conducción de gas al predio denominado "LOTE 1", identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.350-180849, ubicado en la Vereda El Hatico del Municipio de Alvarado Departamento de Tolima, debidamente alinderado en el líbelo demandatorio.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.21-0752

DEMANDANTE: RUTH TARAZONA S.A.S.

DEMANDADO: PRABYC INGENIEROS S.A.S.

Previo a resolver la excepción previa interpuesta por la parte demandada, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar las pruebas documentales enunciadas, toda vez que las mismas no reposan en el plenario y se hacen indispensables para definir el asunto. Para el efecto, se le concede el término de ejecutoria de la presente providencia.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0440

DEMANDANTE: PTG ABOGADOS S.A.S.

DEMANDADO: APIC DE COLOMBIA S.A.S. y OTRO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 06 de julio de 2021 (fol.28 cd.1), por medio del cual se libró la orden de apremio deprecada en el líbello genitor de la acción.

Alega la pasiva, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que los títulos ejecutivos que son aparentemente objeto de la presente acción fueron por la constitución de unas facturas de venta a favor de CEMEX COLOMBIA S.A.

Indica que los títulos ejecutivos que fueron suscritos por el demandado APIC DE COLOMBIA S.A.S. a favor de CEMEX COLOMBIA S.A. son la factura de venta No.2030102325 cancelada en octubre de 2019 y facturas de venta Nos.2030102329 y 2030102324 constituidas nota crédito a favor de APIC DE COLOMBIA S.A.S., por lo tanto hay inexistencia de la obligación.

Denota que el demandante al diligenciar el pagaré incluyó sin justificación y por posible error tales facturas, por lo que al no existir tales obligaciones, existen falencias para el diligenciamiento del título valor.

Refiere que por esos motivos existe una evidente ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Previo a resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero poner de presente que de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del art.442 del C. G. del P. *"los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"*.

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se reliva al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite, en tanto el auto mandamiento de pago aquí librado está ajustado a derecho.

En primera instancia, se le informa al quejoso que el título que soporta el mandamiento de pago aquí proferido, no es un título ejecutivo como erradamente lo está interpretando, sino un título valor denominado pagaré.

Ahora bien, revisado nuevamente el líbello introductorio, se observa que frente a los requisitos formales que toda

demanda debe contener y que se encuentran estipulados en el art.82 del C. G. del P., encontramos que los mismos fueron satisfechos por la parte actora.

De igual modo, de la observación que se efectúa al título valor báculo de la acción que nos ocupa, se desprende que el mismo cumple con los siguientes requisitos de ley.

Para el efecto, el art. 709 del Código del Comercio, preceptúa que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2º. El nombre de la persona a quién deba hacerse el pago;

3º. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y

4º. La forma de vencimiento.

Por su parte el art.621 del Código del Comercio, preceptúa que además de lo dispuesto para cada título valor, los mismos deberán llenar los siguientes requisitos:

1º. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2º. La firma de quien lo crea, la cual podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

De las normas antes transcritas y de la observación directa del título adosado como base de la acción, se desprende que el instrumento arrimado tiene la calidad de título valor y del mismo emana una obligación con las características de que trata el art.422 del C. G. del P. norma que señala los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, la cual es aplicable a todo título valor, entre ellos:

a.- Que éste contenga una obligación CLARA, la cual consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).-

b.- EXPRESA, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

c.- EXIGIBLE, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Doctrinariamente se ha establecido que la obligación es EXPRESA, cuando consta por escrito, CLARA cuando no hay duda alguna respecto de su contenido y con el solo hecho de leerla se deduce la obligación a cargo del deudor y EXIGIBLE, cuando es de plazo

vencido y en el tiempo, es valga la pena la redundancia, exigible contra el deudor.

Es claro que el título valor adosado como base de la acción, cumple con los requisitos contenidos en los arts.621 y 709 del C. de Co., en concordancia con los del art.422 del C. G. del P., además de que el mismo no fue tachado ni redargüido de falso.

En este orden, no son de recibo los argumentos expuestos por el abogado de la pasiva, en la medida que su inconformidad la basa en la expedición de unas facturas giradas en favor de una entidad – CEMEX COLOMBIA S.A. -, la cual no actúa como parte en esta Litis. Recálquese que nos encontramos frente a un título valor – pagaré girado a favor de PTG ABOGADOS SAS y como deudores APIC DE COLOMBIA SAS y OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA. Aunado a que tal instrumento fue llenado conforme la carta de instrucciones que fuere suscrita por los deudores y en tal virtud la entidad demandante puede demandar su pago de manera coercitiva a través de la acción ejecutiva conforme en efecto aquí lo está efectuando.

Por ende, cumpliendo la demanda y el título valor las exigencias de ley, sin entrar en mayores consideraciones el auto atacado se mantendrá por encontrarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado 06 de julio de 2021, obrante a folio (28 cd.1).

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría contabilícese los términos con que cuenta la parte demandada para proponer excepciones.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: ACCIÓN DE TUTELA No.19-1161
ACCIONANTE: MARIA ROSA ELVIRA LEMUS CAÑON
ACCIONADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Téngase en cuenta que la presente Acción de Tutela no fue seleccionada por la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: ACCIÓN DE TUTELA No.19-1394
ACCIONANTE: HERNAN BUITRAGO GARAY
ACCIONADO: AARON RABINOVICH JAMRI

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Téngase en cuenta que la presente Acción de Tutela no fue seleccionada por la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: ACCIÓN DE TUTELA No.19-1405
ACCIONANTE: PEDRO GONZALEZ ANGEL
ACCIONADO: SANITAS EPS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Téngase en cuenta que la presente Acción de Tutela no fue seleccionada por la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'FAC', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: ACCIÓN DE TUTELA No.19-1415
ACCIONANTE: MARTHA EDITH MACIAS HERNANDEZ
ACCIONADO: SINDICATO UTRADIAN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Téngase en cuenta que la presente Acción de Tutela no fue seleccionada por la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0738

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: JORGE ELIECER CAICEDO MEJIA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', with a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0300
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: HUBBER SADID RODRIGUEZ BAYONA

El Despacho se abstiene de dar trámite a la anterior cesión del crédito, toda vez que el presente proceso se dio por terminado por desistimiento tácito mediante auto datado 06 de diciembre de 2021.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0606
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR JOB ROJAS ROJAS

Inscrito como se encuentra el embargo decretado sobre el bien inmueble trabado en litis, tal como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad, el Juzgado

DISPONE:

1º. Decretar el SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No.50C-1394520 ubicado en la Calle 22B No.56-63 Garaje 103 Conjunto Residencial El Salitre P.H. de esta ciudad, denunciado como de propiedad del demandado EDGAR JOB ROJAS ROJAS. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Para el efecto líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

Atendiendo lo normado en el inciso 3º del numeral 1 del art.48 del C. G. del P., se designa como secuestre al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma a través del comisionado sobre la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art.49 ídem).

2º. De otra parte, por cuanto revisado el Certificado de Tradición del bien inmueble trabado en la litis se evidencia la existencia del ACREEDOR HIPOTECARIO – FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, el Despacho con apoyo en lo normado en el art.462 del C. G. del P., según da cuenta la Anotación No.10, ORDENA su citación cuyo crédito se hará exigible si no lo fuera, para que lo haga valer bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Notifíquesele como lo disponen los art.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo normado en el art.8 del Decreto 806 de 2020.

La parte interesada suministre la dirección donde recibe notificaciones el acreedor hipotecario.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.19-1128
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MUSALAM BRAVO JUAN

Previo a proveer lo pertinente,
devuélvase el oficio No.1052 del 09 de septiembre de 2021 sin diligenciar.

Proceda la secretaria a incluir la presente
providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', with a long horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.16-0168
DEMANDANTE: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA
DEMANDADO: GLORIA SANTOS DE LEON y OTROS

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de usucapión en el cual se evidencia la inscripción de la demanda.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENÁNDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ref: D.C. No.21-0530

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN CARLOS MORALES GARCIA

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. JAIRO CANO BOHORQUEZ como apoderado sustituto de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 47.

Para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria Nos.50S-262736 ubicado en la Carrera 33 No.29-01 Sur y/o Carrera 33D No.30S-T35 B y/o Carrera 33D No.30S-15 y/o Carrera 33D No.30S-7 y/o Diagonal 30 Sur No.35-86 dirección catastral y/o Calle 29A S No.35-86 y/o Calle 29A Sur No.35-86 dirección catastral de esta ciudad, se señala nuevamente la hora de las 10:00AM del día 26 del mes de mayo del año 2022.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.20-0592
DEMANDANTE: COPROYECCIÓN
DEMANDADO: ALBERTO GAITAN SEPULVEDA

El apoderado de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 2º del auto datado 20 de septiembre de 2021 (fol.79). En consecuencia, proceda la secretaria a dar cumplimiento a lo allí ordenado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.20-0742

DEMANDANTE: AURA FANNY RIAÑO DE PINILLA, JUAN CARLOS PINILLA RIAÑO y MARIA CRISTINA PINILLA RIAÑO

DEMANDADO: EOM ASOCIADOS S.A.S., BACON STREET S.A.S., MIGUEL DANILO MOLINA BOHORQUEZ, MARIA CRISTINA LOPEZ SIERRA y DAVID JULIAN LOPEZ OVIEDO

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidarlo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado unas pruebas por cuenta de la pasiva, las mismas se hacen innecesarias de decretar, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el día veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), los señores AURA FANNY RIAÑO DE PINILLA, JUAN CARLOS PINILLA RIAÑO y MARIA CRISTINA PINILLA RIAÑO mediante apoderado judicial instaurado para el efecto, presentaron demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de EOM ASOCIADOS S.A.S., BACON STREET S.A.S., MIGUEL DANILO MOLINA BOHORQUEZ, MARIA CRISTINA LOPEZ SIERRA y DAVID JULIAN LOPEZ OVIEDO, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de las obligaciones contenidas en el Contrato de Arrendamiento de Inmueble de Uso Comercial.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que la entidad demandada EOM ASOCIADOS S.A.S. suscribió el contrato de arrendamiento de uso comercial en calidad de arrendataria con los demandantes en calidad de arrendadores, mediante el cual se concedió el uso y goce del local ubicado en la Calle 99 No.13-50.

Denota que los demandados BACON STREET S.A.S., MIGUEL DANILO MOLINA BOHORQUEZ, MARIA CRISTINA LOPEZ SIERRA y DAVID JULIAN LOPEZ OVIEDO suscribieron el contrato de arrendamiento en calidad de deudores solidarios del arrendatario.

Comenta que la duración era de 5 años a partir del 15 de enero de 2018 y hasta el 14 de diciembre de 2023, pero con fecha 24 de junio de 2020 el arrendatario informó a los arrendadores la decisión de dar por terminado el contrato de manera unilateral y anticipada y entregar el inmueble.

Aduce que en la cláusula tercera parágrafo primero del contrato se pactó que en caso de terminación anticipada del contrato por parte del arrendatario, debería notificarse con antelación a 3

meses o de lo contrario debería cancelar al arrendador a título de sanción 3 meses de cánones de arrendamiento.

Señala que a la fecha de terminación del contrato y entrega del inmueble, quedaron pendiente por cancelar 4 meses de arrendamiento más la cláusula penal.

Narra que debido al estado de emergencia decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia del COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 797 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas transitorias en materia de arrendamiento de locales comerciales, donde se indicó que los arrendatarios podían dar por terminado de manera unilateral el contrato de arrendamiento hasta el 31 de agosto de 2020, con la única consecuencia de tener que pagar el valor correspondiente a un tercio de la cláusula penal pactada.

Informa que el arrendador no tuvo inconveniente en la decisión del arrendatario de dar por terminado de manera anticipada el contrato, cuyo paso a seguir era la entrega del inmueble en las mismas condiciones en que fue entregado y el pago de la cláusula penal. Que se llevó a cabo una conciliación extrajudicial, sin llegarse a ningún acuerdo pues no hubo propuesta de pago de las sumas adeudadas.

Refiere que el contrato presta mérito ejecutivo para exigir el pago de la sanción estipulada como cláusula penal y el arrendamiento adeudado y los arrendatarios no han cancelado las sumas adeudadas a los arrendadores.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) (fol.36), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando a la parte demandada pagar en favor de la parte actora las sumas deprecadas en la demanda derivadas del Contrato de Arrendamiento Comercial, tales como 4 cánones de arrendamiento por valor total de \$53.520.912.00, la cláusula penal por valor de \$12.043.105.00 y se negó el mandamiento respecto del IVA.

Con proveído del 01 de febrero del año inmediatamente anterior, se tuvo por notificada a la entidad demandada EOM ASOCIADOS S.A.S. por Conducta Concluyente conforme lo normado en el art.301 del C. G. del P., quién oportunamente por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, contestó la demanda y presentó medios exceptivos.

Mediante providencia fechada 08 de junio de 2021, se tuvo por notificado al demandado MIGUEL DANILO MOLINA BOHORQUEZ por Conducta Concluyente conforme lo normado en el art.301 del C. G. del P., quién oportunamente por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, contestó la demanda y presentó medios exceptivos.

Por auto adiado 09 de agosto de 2021, se tuvo por notificado a los demandados BACON STREET S.A.S. y DAVID JULIAN LOPEZ OVIEDO de conformidad con lo normado en los arts.291 y 292 del C. G. del P., quienes dentro del término legal no contestaron la

demanda ni presentaron excepciones. Con auto de esa misma data se tuvo por notificada a la demandada MARIA CRISTINA LOPEZ SIERRA por Conducta Concluyente conforme lo normado en el art.301 del C. G. del P, quién recurrió la orden de apremio sin proponer medio exceptivo alguno.

Los recursos de reposición interpuestos contra el mandamiento de pago por el abogado de los demandados EOM ASOCIADOS S.A.S., MIGUEL DANILO MOLINA BOHORQUEZ y MARIA CRISTINA LOPEZ SIERRA, se desataron por auto del 19 de octubre de 2021 a través del cual se mantuvo la orden de apremio. De igual manera, se ordenó contabilizar los términos con que contaban los citados para proponer medios exceptivos.

Por tanto, con auto datado 16 de noviembre de 2021 se dispuso correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito, quién hizo uso del mismo.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar las pruebas deprecadas por el extremo pasivo, procediendo en esta providencia a su rechazo de plano.

Lo anterior por cuanto los medios probatorios (interrogatorios de parte, testimoniales e inspección judicial), solicitados por el apoderado de los demandados EOM ASOCIADOS S.A.S. y MIGUEL DANILO MOLINA BOHORQUEZ, con los cuales pretende ilustrar a este juzgador sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados, no reúnen los requisitos de necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia, por tanto al no aportar nada para esclarecer el asunto que aquí nos ocupa, su resolución no puede quedar en cabeza de tales probanzas, pues como ya se dijera con los soportes documentales arrimados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada, en la medida que las excepciones invocadas no se prueban con medios de convicción diferentes al documental, razón por la cual es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso.

Reliévese que este juzgador no ve necesario agotar la etapa probatoria y de alegatos de conclusión, como quiera que, en aras del principio de la economía procesal, considera que con los argumentos esbozados por las partes en sus escritos de demanda y de excepciones de mérito y con las pruebas documentales recaudadas en el plenario, son suficientes para decidir de fondo la instancia, sin que se haga necesario decretar y practicar alguna prueba.

Ello con fundamento en la sentencia con radicación No.47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020 emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, donde se establece que es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso, aun cuando se hayan solicitado pruebas y éstas resulten ser innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, las cuales se podrán rechazar en auto anterior o en la sentencia anticipada, como aquí sucede.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámine, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, tanto los demandantes como la parte demandada comparecieron al proceso por intermedio de apoderados judiciales constituidos para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandantes y demandados. Los demandantes aparecen como arrendadores del inmueble objeto del contrato de arrendamiento y los demandados suscribieron el mismo en calidad de arrendatarios y deudores solidarios, el que valga la pena recalcar no fue tachado, ni redarguido de falso y por lo tanto obliga a cumplir la prestación debida.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias de ley.

DE LAS EXCEPCIONES

En primera instancia se advierte que los demandados BACON STREET S.A.S. y DAVID JULIAN LOPEZ OVIEDO guardaron silencio y, por parte de la demandada MARIA CRISTINA LOPEZ SIERRA únicamente recurrió la orden de apremio.

Procede entonces el análisis de los medios de defensa esgrimidos en el asunto por el abogado de los demandados EOM ASOCIADOS S.A.S. y MIGUEL DANILO MOLINA BOHORQUEZ y denominados "*FUERZA MAYOR –IMPOSIBILIDAD DE EJERCER EL OBJETO SOCIAL PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES; OMISIÓN DE CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y COBRO DE LO NO DEBIDO DE PARTE DE LA DEMANDANTE*".

En el primer medio denominado *FUERZA MAYOR –IMPOSIBILIDAD DE EJERCER EL OBJETO SOCIAL PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES* alega el apoderado que a raíz de la pandemia del COVID-19 presentada a inicio del año 2020 y en el marco de los vínculos contractuales se generó situaciones de inoperatividad absoluta durante meses completos, en los que por fuerza mayor y por disposiciones gubernamentales se decretó la cuarentena estricta y el cierre de los establecimientos de comercio, dejando inoperante el desarrollo del objeto social de la empresa EOM ASOCIADOS, ente que hasta último momento busco mecanismos de solución en aras de menguar la situación financiera, la crisis ocasionada por los cierres y la terminación bilateral no hostil, pero la posición de los demandantes ha sido ajena obviando las condiciones de fuerza mayor extrema, acuden al Despacho a exigir sumas insuperables.

Señala que las obligaciones contractuales adquiridas por el contrato de arrendamiento no fueron omitidas por

voluntad o capricho de sus representados, inmersos en la imposibilidad de desarrollar el objeto contractual por fuerza mayor que los aquejó la situación de salud pública que aún a la fecha aqueja a la sociedad, la fuerza mayor es un eximente de responsabilidad válido en el cumplimiento de ciertas obligaciones contractuales y llamado está el Despacho a analizar si en el marco de limitación de actividades comerciales daría aplicabilidad a raja tabla al contenido del contrato de arrendamiento, sumado a que los demandantes pretenden omitir las cláusulas de mejoras o la inminencia del tribunal.

Alega que con una situación exterior, imprevisible e irresistible, como lo ha sido por el COVID-19 se hace imposible ejercer el objeto social de la empresa que suscribe el contrato y por ello las obligaciones que se desprenden del mismo se ven comprometidas.

Frente a la excepción *OMISIÓN DE CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO* refiere que por tratarse de una unidad contractual en donde la terminación se dio en situaciones poco ortodoxas y dejando marcos contractuales vigentes o por determinar, mal sería asumir que la mera exhibición del contrato de arrendamiento es prueba suficiente para asumir que se trata de un título ejecutivo, que hay que validar que dicho contrato fue acompañado de cláusulas ineficaces o favorables para el arrendador.

Señala que el título valor es la consecuencia natural de un negocio jurídico previo, entendido este, como la concurrencia de una o varias declaraciones de voluntad dirigidas a la producción de un determinado efecto jurídico, que en el contrato de arrendamiento existen cláusulas que vinculan en doble vía respecto de las obligaciones económicas, específicamente las mejoras que pudieren tener como reconocidas, lo que generaría una carencia de claridad en el título a exigir.

Manifiesta que el Despacho asumió que la unicidad del título valor reunía los requisitos formales, sin tener la totalidad de las cláusulas contenidas en el contrato de arrendamiento.

Que la carencia de requisitos formales para dar trámite ejecutivo, tales como claro, expreso y exigible, da lugar a un proceso declarativo, dado que los arrendadores incumplieron unas cláusulas pues los demandados tuvieron que incurrir en inversiones para el mantenimiento de mejoras necesarias del inmueble.

En cuanto a la excepción *COBRO DE LO NO DEBIDO DE PARTE DE LA DEMANDANTE* refiere que la parte actora pretende montos ilusorios y excesivos, basados en meras pretensiones excesivas, temerarias y desbordantes que se salen de toda orbita lógica ya que para el cobro de los cánones no se omitieron por negligencia del demandado, sino porque en el contrato existe una cláusula de cruce de cuentas respecto de las mejoras, en la medida que se contempló la posibilidad en la que el propietario del inmueble asumiría un valor en procura de las mejoras realizadas por los arrendatarios, situación que hace que las condiciones de ser claro, expreso y exigible no se vean vislumbradas y se haga necesario ahondar en un proceso declarativo.

Que los demandados invirtieron más de 80 millones en mejoras para el desarrollo del concepto comercial que hoy en día los demandantes explotan y usufructúan convenientemente.

Sea del caso entrar a verificar lo concerniente a la *teoría de la imprevisión* se aplica ante acontecimientos temporales, extraños a las partes, imprevisibles, inimputables y extraordinarios que afecten obligaciones de ejecución sucesiva y que alteren la economía del contrato, haciendo más onerosa a una de las partes el cumplimiento de la prestación, esto es, que con la nueva situación es posible cumplir el contrato, empero satisfacer la obligación es más gravoso para una de las partes. Se trata así de una imposibilidad relativa en el sentido de que se parte de que se generan repercusiones económicas desfavorables para una parte.

La *teoría de la imprevisión* se diferencia de la fuerza mayor. La aplicación de la fuerza mayor en la teoría de las obligaciones parte del supuesto de una imposibilidad absoluta para el cumplimiento de una obligación que hace que ésta se extinga y a partir de esto desarrolla toda la teoría del riesgo. Mientras que la teoría de la imprevisión se basa en la dificultad más no en la imposibilidad absoluta en cumplir la obligación, de allí que tenga consecuencias diferentes.

En términos de la Corte Suprema de Justicia *"esta teoría radicalmente distinta de la noción de error y de fuerza mayor, tiene por base la imprevisión, es decir que se trate de hechos extraordinarios posteriores al contrato, que no hayan podido ser previstos por las partes, cuyo acaecimiento sin hacer completamente imposible el cumplimiento de la obligación, lo dificulta en forma extrema, haciéndolo tan oneroso, que el contrato pierde para la parte obligada todo sentido y finalidad. No se trata en suma de una imposibilidad absoluta de cumplir, lo que constituye ya la fuerza mayor, sino de una imposibilidad relativa, como la proveniente de una grave crisis económica, de una guerra, etc."*

"La teoría de la imprevisión está regulada en nuestro ordenamiento de forma diversa.

12.3.5.1 *En el derecho civil colombiano esta figura expresamente no existe. Empero, en virtud del artículo 8° de la Ley 153 de 1887 que dispone que "[c]uando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho" es indirectamente aplicable la máxima rebus sic standibus. Más aún cuando hay normas que indirectamente lo regulan como son los artículos 2060^[30] y 1882^[31] del Código Civil.*

En lo que atañe a la aplicación de la teoría de la imprevisión, la Corte Suprema de Justicia consideró que "[l]os doctrinantes de la imprevisión dicen que 'una fórmula general sostenida tiene que intentar la combinación de los factores subjetivos y objetivos y a partir de si la parte contraria, procediendo de buena fe, y en atención al fin del contrato hubiese admitido que el contrato se hubiese hecho depender de la circunstancia en cuestión, o bien, de buena fe hubiese tenido que admitirse si al concluirse el contrato se hubiera tenido presente la inseguridad de la circunstancia. Por consiguiente, para que una circunstancia sea reconocida como base del negocio, es menester un triple requisito: 1° Que la otra parte contratante haya podido conocer la importancia básica de la circunstancia para la conclusión del contrato. 2°. Que fuese únicamente la certidumbre respecto a la existencia, subsistencia o llegada posterior de la circunstancia en cuestión lo que motivase a la parte, que le atribuía valor, a prescindir de pedir a la otra parte su reconocimiento como condición. 3° y finalmente que en el caso

de que la seguridad de las circunstancias se hubiese tomado en serio, la otra parte contratante hubiese accedido a esa pretensión, teniendo en cuenta la finalidad del contrato, o hubiese tenido que acceder procediendo de buena fe”

12.3.5.2 El Código de Comercio no es ajeno a la presentación de estas circunstancias en materia contractual. Así el artículo 868 del Código de Comercio dispone que: “cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas, o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica, o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión. El Juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato. Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea”.

Todos estos supuestos tratan de contratos de tracto sucesivo que en aras de reestablecer el equilibrio de las partes consagran la revisión judicial de los contratos, por hechos imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato. El hecho debe ser de tal forma que si se hubiera previsto no se hubiera emitido consentimiento para la configuración del contrato o se habría hecho en términos diferentes. Se trata de limitar la autonomía de la voluntad por el cambio de circunstancias y así se constriñe a una de las partes a novar las cláusulas pertinentes del contrato, esto es, las directamente afectadas con el hecho imprevisible, en amparo de los derechos de la parte más débil. De este modo, no se extingue la obligación sino que varían las condiciones para el cumplimiento de las obligaciones, en aras de restablecer la igualdad que debe imperar en la contratación privada y que se vio afectada por el hecho imprevisible.”

Sea del caso como primera medida aclararle al abogado de la parte demandada, que yerra al indicar que nos encontramos ante un título valor, pues la demanda está soportada en un título ejecutivo – contrato de arrendamiento.

De este modo y como ya se manifestará en el auto que resolvió el recurso de reposición contra la orden de apremio aquí proferida, el título ejecutivo báculo de la acción que nos ocupa cumple con los requisitos de ley y del mismo emana una obligación con las características de que trata el art.422 del C. G. del P. norma que señala los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, entre ellos:

a.- Que éste contenga una obligación CLARA, la cual consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).-

b.- EXPRESA, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito. -

c.- EXIGIBLE, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Doctrinariamente se ha establecido que la obligación es EXPRESA, cuando consta por escrito, CLARA cuando no hay duda alguna respecto de su contenido y con el solo hecho de leerla se deduce la obligación a cargo del deudor y EXIGIBLE, cuando es de plazo vencido y en el tiempo, es valga la pena la redundancia, exigible contra el deudor.

Es claro que el título ejecutivo adosado como base de la acción, cumple con los requisitos contenidos en el art.422 del C. G. del P., además de que el mismo no fue tachado ni redargüido de falso.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que por ministerio de la ley el contrato de arrendamiento no presta mérito ejecutivo por sí mismo, así que es preciso que en él se incluya una cláusula que así lo considere y en tal sentido, en el contrato de arrendamiento cláusula décima séptima, se estipuló que dicho contrato presta mérito ejecutivo para exigir el pago de la sanción estipulada como cláusula penal, los arrendamientos que se adeuden, los servicios públicos y las cuotas ordinarias por servicios generales del inmueble, así como cualquiera otra suma a cargo de los arrendatarios, para lo cual bastaría la sola afirmación hecha en la demanda por parte del arrendador. Por su parte, en la cláusula trigésima tercera se plasmó que las controversias relativas al no pago del canon de arrendamiento y otros rubros, serían sometidas al régimen ordinario a través de los procesos de restitución de inmueble y ejecutivo, como en efecto aquí aconteció.

Se recalca que el contrato de arrendamiento es netamente consensual, aunque los términos del mismo consten en documento ya sea público o privado y al sublite se allegó con el libelo introductorio documento en donde consta el negocio jurídico celebrado entre demandante y demandados.

Sea pertinente indicar que la obligación que aquí se ejecuta, proviene de un contrato de arrendamiento, por lo que a título de ilustración el contrato de arrendamiento es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Al respecto, tenemos que el negocio jurídico en comento se rige por lo normado en el artículo 1602 del Código Civil que establece que el contrato es Ley para las partes y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales, esto es, por situaciones distintas a la voluntad de los contratantes como cuando hay incumplimiento por parte del deudor en el pago del canon.

El artículo 14 de la Ley 820 de 2003, señala que es *Exigibilidad: Las obligaciones de pagar sumas de dineros a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.*

En el caso que nos ocupa se observa que los demandados suscribieron el contrato de arrendamiento allegado como base de la acción, en calidad de arrendatario y deudores solidarios, razón por la cual están obligados al cumplimiento del mismo, contrato del cual se desprenden los elementos o requisitos del título ejecutivo, tales como una obligación clara, expresa y proviene de los deudores.

Así mismo, no obra prueba documental que permita acreditar que los demandados no se encuentran en mora, ya que se limitan a alegar que no les fueron reconocidas unas mejoras, que no se acudió primeramente a un tribunal de arbitramento y que el presente asunto debió llevarse como un proceso declarativo, pero no se hace mención alguna al pago de las prestaciones que aquí se ejecutan.

Recálquese que una de las formas de extinguir las obligaciones según lo normado en el numeral 1° del art. 1625 del Código Civil, es la solución o pago, a su vez el art. 1626 *Ibídem*, preceptúa que este es la prestación de lo que se debe.

Para que una suma cancelada se pueda tener como pago, ésta debe haberse dado al acreedor por parte del deudor o un tercero con antelación a la fecha de presentación de la demanda o de lo contrario se tendrán como abonos a la obligación. Eventos anteriores que no acontecieron al interior del asunto *sub lite*.

Adicionalmente y a título de información, se le itera al abogado de la pasiva que si sus prohijados consideran que hubo un incumplimiento por parte de los demandantes – arrendadores, tienen a su alcance como bien lo dice el togado, iniciar la correspondiente demanda declarativa, en tanto se reitera que el documento contrato de arrendamiento aportado al plenario, cumple los requisitos para que preste mérito ejecutivo y por tanto, el trámite que aquí se adelanta de ejecutivo de menor cuantía está ajustado a derecho.

No obstante lo anterior, se proceden a realizar unas consideraciones frente al argumento de la pasiva en virtud del cual afirma que la mora se produjo a raíz de la declaratoria de la emergencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19. Para el efecto, el Decreto 579 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*" decretó entre otras cosas, lo siguiente:

**“TÍTULO I
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES CON DESTINACIÓN
HABITACIONAL Y COMERCIAL**

ARTÍCULO 3. Estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento. Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. En dichos acuerdos no podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes.

De no llegarse a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales, el arrendatario pagará la totalidad de las mensualidades correspondientes al periodo mencionado en el inciso anterior, bajo las siguientes condiciones:

1. El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.

2. El arrendatario deberá pagar al arrendador intereses corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los montos no pagados en tiempo, durante el período correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.

PARÁGRAFO. El acuerdo entre las partes sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, formará parte de los convenios, contratos y demás acuerdos de voluntades principales, accesorios y/o derivados del contrato de arrendamiento."

Por su parte, el Decreto Legislativo 797 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de arrendamiento de locales comerciales, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020" decretó lo siguiente:

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular, extraordinaria y temporalmente, la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento de local comercial por parte de los arrendatarios, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por medio de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogada por medio de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 de la misma entidad.

Artículo 3. Terminación unilateral de los contratos de arrendamiento de local comercial. Los arrendatarios de locales comerciales a los que se refiere el artículo anterior podrán terminar unilateralmente su contrato de arrendamiento, hasta el 31 de agosto de 2020.

Como consecuencia directa de la terminación unilateral del contrato de arrendamiento de local comercial, el arrendatario será obligado al pago del valor correspondiente a un tercio de la cláusula penal pactada en el contrato, sin que proceda cualquier otra penalidad, multa o sanción a título de indemnización, proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes.'

En caso de inexistencia de cláusula penal en el contrato, el arrendatario será obligado al pago del valor correspondiente a un canon de arrendamiento.

Para que el arrendatario pueda terminar unilateralmente el contrato deberá estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos causados, así como con las demás obligaciones pecuniarias a su cargo hasta la fecha de terminación del contrato..."

En conclusión, la alegación de la pasiva quedó en orfandad probatoria, en tanto si bien es cierto se tomaron ciertas medidas para mitigar la contingencia generada por el COVID-19,

también lo es, que en ninguno de los decretos antes mencionados se estableció el no pago de los cánones de arrendamiento, simplemente se otorgó un alivio consistente en el no cobro de intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes y como no hubo ningún acuerdo, el arrendatario debía pagar la totalidad de las mensualidades, de igual modo, se brindó la oportunidad de la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento de local comercial por parte de los arrendatarios hasta el 31 de agosto de 2020, lo cual traía consigo la obligación de pagar un tercio de la cláusula penal pactada en el contrato, y que pese a que el arrendatario no se encontraba al día en el pago de los cánones, la parte actora aceptó dicha terminación y aparte de las mensualidades que se adeudan, únicamente deprecó una tercera parte de la cláusula penal.

Nótese que de conformidad con lo previsto en el art.167 del C. G. del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y lo manifestado en la contestación y en las excepciones propuestas, no tienen la fuerza para enervar las pretensiones de la demanda. Además, dada la crisis por la cual dice estar atravesando la pasiva, si a bien lo tiene puede acogerse al procedimiento de Negociación de Deudas y/o de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, a través del cual podrá negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y liquidar su patrimonio.

En tal orden de ideas tenemos que las excepciones no tienen asidero jurídico y se declararán no probadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la pasiva y denominadas "*FUERZA MAYOR -IMPOSIBILIDAD DE EJERCER EL OBJETO SOCIAL PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES; OMISIÓN DE CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y COBRO DE LO NO DEBIDO DE PARTE DE LA DEMANDANTE*", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

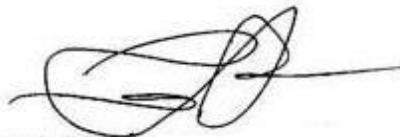
TERCERO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE, COPIÉSE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario